



Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: INGEN&AR LTDA
RADICACIÓN: 44001310300220230005900

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 23 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de junio de 2023, argumentando:

“El despacho sustenta el rechazo de la demanda, por no cumplir el art. 6 de la ley 2213 de 2022, esto es en cuanto a que no se remitió copia de la subsanación a la demanda al demandado.

Con el respeto acostumbrado, me remito al texto del art. 6 de la ley 2213 de 2022 el cual ordena lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrita y subrayado propios)*

*Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022 el cual ordena, **que de no ser cumplidos los requisitos en la presentación de la demanda o cuando se subsane la misma, el secretario o el funcionario competente velaran por el cumplimiento y de no ser así el despacho inadmitirá la demanda.**”*

Bajo estos argumentos la parte recurrente solicita, reponer el auto que rechaza la demanda y en su lugar se inadmita, de no ser así, depreca se conceda la apelación para que resuelva el superior.

PROBLEMA JURIDICO

En el caso puesto a consideración el problema jurídico se enmarca en determinar si ¿luego de ser inadmitida la demanda, al no cumplirse con un deber procesal, procede nuevamente la inadmisión?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, **“contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo examen, la providencia objeto de recurso de reposición, además se encuentra expresamente relacionada en el artículo 321 numeral 1 de la misma obra como susceptible de alzada.

Ahora bien, pretende la recurrente que se reponga el auto del 20 de junio de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022,



aduciendo que este estatuye que ***“que de no ser cumplidos los requisitos en la presentación de la demanda o cuando se subsane la misma, el secretario o el funcionario competente velaran por el cumplimiento y de no ser así el despacho inadmitirá la demanda.”***

En este sentido, lo que argumenta la profesional del derecho con este recurso es que se inadmita nuevamente la demanda, situación que no está prevista en la ley procesal, en este orden y de cara a los mencionados argumentos es de rememorar lo dicho en el auto recurrido en el sentido de precisar que:

“El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), ...”

Ahora bien, como se observa el citado artículo 90 ibidem, una vez vencido el término para subsanar los defectos señalados el juez decidirá si admite o rechaza la demanda, habida cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que se impuso en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, la cual era remitir simultáneamente copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que como se le había dicho en el auto de marras, *“torno improcedente el estudio de la demanda en relación con los aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.”*

Con base en lo anterior, contrario a lo argumentado, se considera que no puede volverse a inadmitir la demanda, cuando ya lo ha sido, pues una vez señalados los defectos del escrito de demanda, el juez debe admitir o rechazar, y en vista que la apoderada de la parte demandante no cumplió con el deber procesal previsto en el artículo 6 a jusdem, el cual dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **deberá** proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, es razón suficiente para proceder con el rechazo de la demanda, y no una nueva inadmisión como pretende la recurrente, sobre el concepto de deber procesal la jurisprudencia ha indicado que:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.”¹

Así entonces, al no cumplirse con la norma procesal y no considerarse procedente una nueva inadmisión por su incumplimiento, se mantendrá incólume la decisión adoptada el 20

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proveído AC 607-2014



de junio de 2023 a través del cual se rechazó la demanda y en consecuencia no se repondrá la misma de acuerdo con lo expuesto.

Finalmente, este despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 320 y 321 numeral 1º, concederá la apelación impetrada en subsidio en el efecto suspensivo, para que sea desatado por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 321 N.º 1 del C.G del P, para que este sea conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (Reparto), de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este auto. Por Secretaría efectúese el reparto y remisión correspondiente del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51510483ce3fea5385bcd1f4accfec4492f3eda48c2a0a987910ffbdd63e8ab6**

Documento generado en 01/08/2023 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>